



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa le venció en silencio el 03 de marzo de 2023. Igualmente, la parte demandante allegó escrito solicitando requerir a la Nueva EPS. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00136-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Hugo Alberto Gómez Giraldo
Auto: 944

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponde.

Igualmente, se propone el despacho resolver sobre la solicitud del extremo actor, de requerir a la Nueva EPS S.A., para que aporte información sobre el empleador del demandado que permita el embargo de salario u honorarios, de ser el caso.

INFORMACION PRELIMINAR

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A. demandó en proceso Ejecutivo Singular, al señor Hugo Alberto Gómez Giraldo, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el Pagaré No. 99925302147, a saber: i) la suma de \$16.060.461, correspondiente al saldo capital insoluto; ii) la suma de \$5.385.227, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 25 de junio de 2016 hasta 06 de junio de 2022; y (iii) los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto, desde el 07 de junio de 2022.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1018 del 23 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la notificación el 14 de febrero de 2023, por lo que



ésta quedó debidamente surtida el 17 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

De otro ángulo, la parte actora solicitó se oficiara a la Nueva EPS para que informe los datos del pagador, a fin de perseguir el embargo del salario, para lo cual aporta el resultado de la consulta ante la ADRES.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título ejecutivo base de recaudo, se allegó con la demanda el Pagaré No. 99925302147 suscrito por el demandado el 06 de junio de 2022, documento que cumple los requisitos del artículo 422 del CG.P., y goza de la presunción legal derivada del artículo 793 del C.Co., además de que dicho instrumento cartular se atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. ibídem, el cual se erige, prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y lo que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Por otra parte, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.145.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, respecto de la solicitud del extremo actor, de oficiar a la Nueva EPS S.A. para que informe los datos del empleador del demandado Hugo Alberto Gómez Giraldo, y como quiera que dicha información tiene un grado de confidencialidad, que hace que no sea de libre acceso al público, inane deviene requerir a la parte actora para que previamente lo solicite a dicha entidad, por ende, accederá a lo pedido, en procura de la satisfacción del crédito.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1018 del 23 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado Hugo Alberto Gómez Giraldo, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.145.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Nueva EPS S.A., a fin de que en el término de 10 días hábiles, nos suministre el nombre y la dirección física y electrónica de quien figure en su base de datos como empleador del demandado Hugo Alberto Gómez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.033, quien se encuentra afiliado a esa entidad como cotizante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 12 DE MAYO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701abe0dbbc085b5dc5dca5b5ee1a079fe2eb238378b57faf77de63f7846deca**

Documento generado en 11/05/2023 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>